

## El representante de una comunidad hereditaria reúne los requisitos para ser designado consejero por el procedimiento de cooptación

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (“DGSJFP”) ha dictado una resolución en la que ha analizado el régimen de titularidad de acciones por parte de una herencia indivisa y en la que ha declarado que el representante válidamente nombrado por parte de la comunidad hereditaria ex artículo 126 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (la “Ley de Sociedades de Capital”) es apto para ser designado consejero por el mecanismo de cooptación previsto en el artículo 244 de la Ley de Sociedades de Capital.

**Daniel Gurrea Boix.** Mercantil. Valencia

El artículo 244 de la Ley de Sociedades de Capital prevé una excepción a la regla general de nombramiento de los miembros del órgano de administración por parte de la junta. Este precepto, previsto para sociedades anónimas, establece que si se produjera una vacante durante el plazo para el que fuera nombrado el correspondiente consejero sin existir administradores suplentes, el propio consejo podrá designar de forma provisional (hasta que se reúna la primera junta general) a la persona que haya de

ocupar el cargo vacante. Como requisito para ello, la norma exige que dicha persona sea accionista de la sociedad<sup>3</sup> (salvo en sociedades cotizadas<sup>4</sup>).

La DGSJFP, en su resolución de 10 de diciembre de 2020, analiza un supuesto en el que una sociedad anónima hizo uso de este mecanismo de cooptación para nombrar como consejera y presidenta del consejo de administración a una

3.- La propia Dirección General, en su resolución de 20 de diciembre de 1990, aclaró que se trata de una exigencia de la que no puede prescindirse por vía estatutaria.

4.- Artículo 529 *decies* de la Ley de Sociedades de Capital.

persona (doña A.H.) que, sin ostentar directamente la condición de accionista, había sido nombrada como representante de una comunidad hereditaria que sí era titular de acciones de la sociedad.

El registrador mercantil —además de entender que no se alcanzaba el *quorum* de constitución del consejo— rechazó el nombramiento por cooptación de doña A.H. sobre la base de que no resultaba acreditado que la persona nombrada ostentara la condición de accionista. Tras solicitar una calificación sustitutoria que confirmó el defecto, la compañía acabó interponiendo recurso frente a la DGSJFP.

En su resolución, el centro directivo repasó la doctrina del Tribunal Supremo y de la propia Dirección General sobre la naturaleza de la comunidad hereditaria como sujeto en el plano societario. Trayendo a colación las sentencias del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2020 y de 12 de junio de 2015, la DGSJFP habló de la naturaleza germánica que caracteriza a este tipo de comunidades y recordó que, hasta la partición, «ninguno de los coherederos es “titular de acciones”, sino mero “titular junto con los demás coherederos, del patrimonio del que forma parte el conjunto de acciones”». En otras palabras, la DGSJFP aceptó que no se puede

reconocer la cualidad de socio a una persona por la simple pertenencia a una comunidad hereditaria hasta que no se produzca la partición y hasta que su derecho abstracto como comunero eventualmente se convierta en un derecho concreto sobre los bienes que le han sido adjudicados (acciones/participaciones).

No obstante, la DGSJFP consideró que en este caso doña A.H. no pretendía ejercer los derechos de socio a título individual (*uti singuli*), sino en representación de la herencia indivisa del socio causante al amparo del artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital. Este precepto establece que, en caso de copropiedad sobre participaciones o acciones, «los copropietarios habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio», y su fundamento reside en el principio de unificación subjetiva del ejercicio de tales derechos. Con ello, se permite simplificar las relaciones entre los copropietarios y la sociedad, de forma que esta pueda actuar como si solamente existiera un titular de las acciones/participaciones<sup>5</sup>.

Sobre la base de lo anterior, la resolución analizada entendió que, en la medida en que el vicepresidente del consejo había admitido la intervención de doña A.H. como representante de la

5.- Tal y como ya declaró la Dirección General en su resolución de 17 de marzo de 1986, la DGSJFP recuerda que la designación de la persona que haya de ejercitar los derechos del socio se regulará por las reglas propias de la comunidad de que se trate. Por ejemplo, en caso de una comunidad hereditaria en la que exista albacea o administrador designado judicialmente o por el testador, le corresponderá a este el ejercicio de los derechos del socio frente

a la sociedad. Si la representación no se desprende de la ley, de una decisión judicial o del correspondiente negocio jurídico, el nombramiento del representante se llevará a cabo por mayoría de cuotas o intereses, en línea con el artículo 398 del Código Civil.

comunidad hereditaria del socio causante (circunstancia que el registrador no había contradicho), era incorrecto alegar que su nombramiento como consejera infringía los requisitos del artículo 244 de la Ley de Sociedades de Capital.

En consecuencia, la DGSJFP —aunque acabó confirmando la calificación defectuosa respecto

a la falta de *quorum* para la constitución del consejo— estimó el recurso respecto al otro defecto y declaró que el representante de una comunidad hereditaria ex artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital sí tiene aptitud para ser designado consejero por el mecanismo de cooptación.